

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintidós

PERTENENCIA Rad. No. 11001310302720220029800

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo los siguientes aspectos:

1. Se echa de menos la indicación en el poder del correo o buzón electrónico del apoderado, así como las facultades conferidas por cuanto no se indicaron en forma expresa art. 77 CGP.
2. Debe aportarse la documental idónea indicativa que el apoderado se encuentra inscrito en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo allegando los soportes del mismo.
3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3º de la ley 2213 de 2022.
4. ORDENAR OFICIAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca – DESAJ para que, en virtud del convenio interinstitucional con la Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital esa entidad remita certificado en el que se incluya el avalúo catastral del predio de mayor extensión objeto del proceso. Secretaria provea la comunicación pertinente adosando el formato de solicitud de información catastral.
5. Inclúyase en el líbello de demanda los linderos, áreas y características de identificación del inmueble de mayor extensión del cual hace parte el pretendido en usucapión al igual que el de menor extensión de manera independiente, debidamente actualizados ello de conformidad con lo establecido en el art. 83

del CGP., tenga en cuenta que con la urbanización de la ciudad cada predio cuenta con nomenclatura urbana independiente.

6. Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble del de mayor extensión y el pretendido en usucapión del cual hace parte, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.
7. Por encontrarse el bien gravado con hipoteca anotación No. 04 del FMI No. 50C-1384969 de la ORIP, deberá vincularse al acreedor hipotecario BANCO POPULAR S.A. y conferirse poder para ello.
8. Se omitió indicar en los fundamentos fácticos qué actos posesorios son los que ha desplegado el demandante sobre los bienes pretendidos en usucapión.
9. Apórtese certificado de tradición y libertad especial. Art 84 y 375-5 del CGP.
10. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica.
11. Se echa de menos el cumplimiento de lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 en cuanto a que la dirección electrónica o sitio suministrado para la localización de la parte demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, debiendo informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los ajustes indicados, así como los que estime convenientes a la demanda, deberán efectuarse en documento integrado para mayor claridad y precisión.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 en concordancia con las normas procesales pertinentes, deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º ley 2213 de 2022 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde357db894296753dbf6fcffbf30e62ce6f0887241c263c6ad023c97776e466**

Documento generado en 23/08/2022 08:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>